

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00031-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOASESORAMOS
DEMANDADO : ANA LUCIA MURILLO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Auto Inter No. 0058

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver:

EL RECURSO DE REPOSICION

Se tiene que la señora ANA LUCIA MURILLO HERNANDEZ ostentando calidad de demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023, que negó entrega de depósitos judiciales, aduciendo que la providencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro no es embargo de depósitos judiciales como lo dispone el artículo 593 numeral 6, párrafo segundo y numeral 11, que no se aplicó ni dejó constancia del embargo de remanente quedando ejecutoriado el auto de fecha 05-11-2023 y que la medida de embargo llegó con posterioridad a la terminación del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE U OTROS INTERESADOS.

Descorrido el término de traslado, no se recibió pronunciamiento alguno.

Así las cosas y frente a la referida solicitud de nulidad presentada en el proceso de la referencia, el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, debe indicarse por parte del Despacho que no se repondrá la decisión, siendo lo primero en decirse que la medida comunicada mediante oficio N°660 de fecha 24 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro con ocasión al proceso 23-300-40-89-001-2021-00139-00, dispone lo siguiente:

*“... Ordenase por secretaría tomar atenta **nota del embargo y secuestro** de la parte legalmente embargable de los dineros que siendo de la parte demandada ANA LUCIA MURILLO HERNANDEZ, por cualquier motivo llegaren a desembargar, **incluyendo los depósitos judiciales** y del remanente de los mismos montos, en el proceso contra ANA LUCIA MURILLO HERNANDEZ, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra radicado 2330040890012020003100. Oficiese”* (Negritas y subrayas por fuera del texto original)



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Bajo la anterior premisa, se explica que el embargo de lo solicitado conforme a lo ordenado por aquel despacho judicial abarca los dineros que siendo de la parte demandada:

- Por cualquier motivo se llegaren a desembargar.
- Incluyendo depósitos judiciales
- Y del remanente de dichos montos

Esta última acotación es la atacada por la parte demandada, y al respecto debe indicarse que si la peticionaria considera que la medida no corresponde a las establecidas en el C.G.P ART 593 deberá atacar la providencia respectiva que las decretó en el juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y no ante este despacho judicial; ahora bien, en lo que concierne a las obligaciones de este despacho judicial ha cumplido con las actuaciones correspondientes a su carga y le dio cumplimiento a lo determinado por el juzgado en cita, dado que la orden no condiciona a la circunstancia específica de la terminación del proceso sino a la actuación de embargo por cualquier causa; frente a la anotación o constancia de remanente se tiene que basta con la recepción del oficio que comunica la medida para considerarse consumado el embargo, aun encontrándose terminado el proceso; debiendo recordar que por disposición del artículo 2488 del CC, toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor presentes o futuros, exceptuándose aquellos que gozan del beneficio de inembargabilidad, entender la medida cautelar de otra manera implica una evasión de la misma en perjuicio del acreedor que en oportunidad radica la comunicación antes de que se resuelva sobre ellas. Disposiciones que no exigen una limitación en el tiempo o requisitos específicos distintos a los indicados para su decreto, de manera que el argumento de la ejecutada resulta improcedente.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandada y ahora recurrente, por lo cual se mantendrá incólume la providencia atacada que data del pasado cuatro (04) de diciembre de 2023. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha de cuatro (04) de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5186a0d75b325f2a36a7b3ee261e270c192c13051563de0f3a92b695229583e**

Documento generado en 24/01/2024 07:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>